



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 000190-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02785-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 21 de enero de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02785-2021-JUS/TTAIP de fecha 28 de diciembre de 2021, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** con Documento Simple 14665-2021 de fecha 6 de diciembre de 2021.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la entrega en soporte CD, de la siguiente información:

*“El mérito de todos los procedimientos sancionadores que se hayan iniciado contra el Sr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, ya concluidos, debiéndose proporcionar todos los actuados.”*

Con fecha 28 de diciembre de 2021, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 000037-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y sus descargos, requerimientos que fueron atendidos con Oficio N° 05-2022-0600-SG/MSI de fecha 20 de enero de 2022, a través del cual la entidad manifiesta que *“(…) mediante correo de fecha 19.ENE.2022, se remitió a la administrada la información requerida, y se comunicó que también estaba a su disposición, la información mediante disco compacto, conforme se acredita con la copia del correo y cargo de recepción”*.

#### II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 12 de enero de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 235-2022-JUS/TTAIP.

pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

En el caso de autos, la recurrente solicitó información vinculada a los procedimientos sancionadores concluidos de una tercera persona, precisando que requiere todos los actuados, y según la afirmación de la apelante, la entidad no le proporcionó dicha documentación.

No obstante ello, mediante la formulación de sus descargos ante esta instancia, la entidad ha manifestado que "(...) mediante correo de fecha 19.ENE.2022, se remitió a la administrada la información requerida, y se comunicó que también estaba a su disposición, la información mediante disco compacto, conforme se acredita con la copia del correo y cargo de recepción".

En virtud de lo afirmado, la entidad entre otros documentos, ha remitido copia del INFORME VIA REMOTA N° 28-2022-17.1.0-SOF-GFA/MSI de fecha 18 de enero de 2022 de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización y dirigido a la Secretaria General, en el cual se señala lo siguiente:

*"Por el presente me dirijo a usted en atención al Documento Simple N° 00580-2022, mediante el cual, la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifica la Resolución 000037-2022 - JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, declarando la admisibilidad y solicita descargos, respecto a la apelación presentada por KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO, en representación de GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRON, sobre pedido de acceso a la información presentada con Documento Simple N° 14665-2021.*

*Estado a ello, se procede con la entrega de las copias del expediente a nombre de la citada persona, con treinta y tres (33) fojas, que se adjuntan al presente escrito."*

De igual manera, consta en autos copia del correo electrónico de fecha 19 de enero de 2022, dirigido al correo electrónico consignado por la recurrente, en el cual la entidad le comunica que:

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*“Dando atención a su pedido, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización mediante el Informe adjunto, remite la información solicitada, la misma que se adjunta al presente y que puede apersonarse a la Plataforma de Atención al Ciudadano, sito en la Calle Augusto Tamayo N° 180 – San Isidro, para que pueda recoger el disco compacto en el que se encuentra grabada la información solicitada y que también se esta remitiendo adjunta; disco compacto cuyo costo de liquidación es S/ 1.00 sol.*

*Por otro lado, ponemos en su conocimiento que se esta remitiendo la información via correo electrónico, debido a la emergencia sanitaria y las restricciones decretadas por el Gobierno Central, de prevención y control con el fin de evitar la propagación del COVID-19, por lo que se esta efectuado el trabajo vía remoto”.*

En mérito a los documentos anteriormente revisados, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup> señala:

*“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información*

*Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:*

*(...)*

*c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;*  
*d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción;” (subrayado agregado)*

En el mismo sentido, el artículo 13 del referido reglamento indica:

*“Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción*

*La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley. (...)” (subrayado agregado)*

Siendo ello así, se concluye que la entidad puso a disposición de la recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información requerida, como lo exige el Reglamento de la Ley de Transparencia antes mencionado, habiendo cuantificado la información y no habiendo restringido el acceso a la misma en aplicación de alguna excepción de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.”*

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.” (subrayado agregado)*

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia.” (subrayado agregado)*

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad pone a disposición del solicitante la liquidación de los costos de reproducción de la información requerida, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de autos se comprueba que mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2022, dirigido a “derechojustoperu@gmail.com”, el cual cuenta con el acuse automático de recibido<sup>5</sup>, la entidad puso a disposición de la recurrente los costos de reproducción de la información requerida, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses,

<sup>5</sup> Conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

*“20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.*

*En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)” (subrayado agregado).*

asimismo, ante la licencia concedida a la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Erika Luyo Cruzado, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02785-2021-JUS/TTAIP de fecha 28 de diciembre de 2021, al haberse producido la sustracción de la materia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

Vp: vlc/jcchs